

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00650-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. JOSEPH LEONARDO CASTILLO QUINTANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2072

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00650-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. JOSEPH LEONARDO CASTILLO QUINTANA

Procede el Despacho a decidir sobre la CESIÓN presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de JOSEPH LEONARDO CASTILLO QUINTANA.

En atención a los documentos allegados a este despacho no se encuentra nota de vigencia actualizada respecto de la Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022, donde consta el poder general otorgado a QNT S.A.S, para actuar en representación del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT.

Tal cuestión ya fue advertida en auto anterior, No. 730 del 30 de marzo de 2023, por lo que se insta a partes y apoderados, a cumplir con las órdenes dadas, porque su desatención dilata el trámite del asunto, congestionando con peticiones repetitivas y sin los requisitos legales, que ya se advirtió no se cumplen.

De otra parte, se solicita reconocer personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; sin embargo, se niega el reconocimiento de personería ya que dicha entidad sigue sin aportar los documentos completos y actualizados para reconocerle la cesión.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito fue negada, no es posible suministrar información relacionada con títulos y resolver sobre las peticiones para oficiar a otras entidades.

Se pone de presente que el presente expediente es físico porque es anterior a la emergencia sanitaria y puede ser consultado en las instalaciones físicas del Juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. NEGAR la petición de CESION DE CREDITO, por las razones expuestas anteriormente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00650-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. JOSEPH LEONARDO CASTILLO QUINTANA

2. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., por lo expuesto.
3. Poner de presente que no es posible suministrar información relacionada con títulos y resolver sobre las peticiones para oficiar a otras entidades, en tanto no se ha reconocido la cesión.
4. Poner de presente que el presente expediente es físico porque es anterior a la emergencia sanitaria y puede ser consultado en las instalaciones físicas del Juzgado.
5. EXHORTAR a BANCO DE BOGOTÁ y a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, para que aporten completos los documentos de la cesión, actualizados a la fecha y se insiste que debe aportar nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022, dado que reiterar peticiones sin cumplir los requisitos indicados, genera congestión y dilación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c59db0b5ccbd59e21058b1e8a110fe85c2571e4174572ef2ea152d33666805**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00170-00  
D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393  
D/do.: GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.605 Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2090

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00170-00  
D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393  
D/do.: GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.605 Y OTRO

La parte demandante aporta liquidación del crédito, procede el Despacho a realizar la modificación de la misma atendiendo a la tasa legalmente aplicable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, así:

CAPITAL : \$ 2.509.200,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-feb-2015	31-mar-2015	52	1,48	\$	64.369,34
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	113.407,48
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	113.884,22
01-oct-2015	08-dic-2015	69	1,48	\$	85.413,17
			Sub-Total	\$	2.886.274,21

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-dic-2015	31-dic-2015	23	2,14	\$	41.167,61
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$	165.925,03
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	172.014,02
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	180.060,19
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	184.677,12
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	183.673,44
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	185.714,26

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00170-00  
D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393  
D/do.: GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.605 Y OTRO

01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	62.228,16
			Sub-Total	\$	4.061.734,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 31/ 2017	\$	395.609,58
			Sub-Total	\$	3.666.124,46

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2017	04-sep-2017	35	2,40	\$	70.257,60
			Sub-Total	\$	3.736.382,06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 4/ 2017	\$	394.832,32
			Sub-Total	\$	3.341.549,74

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-sep-2017	30-sep-2017	26	2,40	\$	52.191,36
01-oct-2017	04-oct-2017	4	2,32	\$	7.761,79
			Sub-Total	\$	3.401.502,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 4/ 2017	\$	395.609,58
			Sub-Total	\$	3.005.893,31

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2017	31-oct-2017	27	2,32	\$	52.392,10
			Sub-Total	\$	3.058.285,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2017	\$	395.609,58
			Sub-Total	\$	2.662.675,83

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	57.711,60
			Sub-Total	\$	2.720.387,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 30/ 2017	\$	395.609,58
			Sub-Total	\$	2.324.777,85

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.324.777,85)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	55.011,99
01-ene-2018	03-ene-2018	3	2,28	\$	5.300,49
			Sub-Total	\$	2.385.090,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 3/ 2018	\$	395.609,58
			Sub-Total	\$	1.989.480,75

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00170-00

D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393

D/do.: GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.605 Y OTRO

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.989.480,75)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ene-2018	31-ene-2018	28	2,28	\$	42.336,15
			Sub-Total	\$	2.031.816,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 31/ 2018		\$	188.449,47
			Sub-Total	\$	1.843.367,43

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.843.367,43)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	39.743,00
01-mar-2018	02-mar-2018	2	2,28	\$	2.801,92
			Sub-Total	\$	1.885.912,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 2/ 2018		\$	189.099,79
			Sub-Total	\$	1.696.812,56

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.696.812,56)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-mar-2018	31-mar-2018	29	2,28	\$	37.397,75
01-abr-2018	02-abr-2018	2	2,26	\$	2.556,53
			Sub-Total	\$	1.736.766,84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 2/ 2018		\$	161.143,21
			Sub-Total	\$	1.575.623,63

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.575.623,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-abr-2018	30-abr-2018	28	2,26	\$	33.235,15
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	36.633,25
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	35.293,97
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	35.981,99
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	35.819,18
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	34.506,16
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	35.330,73
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	34.033,47
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	35.981,99
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	35.819,18
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	31.764,57
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	35.656,36
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	34.033,47
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	35.330,73
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	33.718,35
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	34.842,29
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	34.842,29
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	33.718,35
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	34.516,66
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	33.245,66
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	34.191,03
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	34.028,22
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	32.289,78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	34.353,85

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00170-00

D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393

D/do.: GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.605 Y OTRO

01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	32.772,97
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	33.051,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	31.827,60
01-jul-2020	29-jul-2020	29	2,02	\$	30.766,68

			Sub-Total	\$	2.533.208,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 29/ 2020			\$	219.781,14
			Sub-Total	\$	2.313.427,75

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.575.623,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jul-2020	31-jul-2020	2	2,02	\$	2.121,84
01-ago-2020	28-ago-2020	28	2,04	\$	29.999,87

			Sub-Total	\$	2.345.549,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 28/ 2020			\$	223.115,83
			Sub-Total	\$	2.122.433,63

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.575.623,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ago-2020	31-ago-2020	3	2,04	\$	3.214,27
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	32.300,28

			Sub-Total	\$	2.157.948,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 30/ 2020			\$	223.115,83
			Sub-Total	\$	1.934.832,35

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.575.623,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2,02	\$	29.705,76

			Sub-Total	\$	1.964.538,11
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 28/ 2020			\$	152.935,70
			Sub-Total	\$	1.811.602,41

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.575.623,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2020	31-oct-2020	3	2,02	\$	3.182,76
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	31.512,47
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	31.911,63
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	31.586,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	28.970,47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	31.748,82
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	30.567,10
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	31.423,19
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	30.409,54
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	31.423,19
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	31.586,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	30.409,54
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	31.260,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	30.567,10

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00170-00

D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393

D/do.: GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.605 Y OTRO

01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	31.911,63
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	32.237,26
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	29.999,87
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	33.539,78
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	33.403,22
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	35.493,55
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	35.451,53
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	38.098,58
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	39.563,91
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	40.178,40
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	43.145,83
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	43.487,21
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	47.704,63
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	49.495,59
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	46.470,39
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	52.426,25
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	51.522,89
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	51.612,18
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	49.159,46
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	50.309,66
01-ago-2023	25-ago-2023	25	3,03	\$	39.784,50
				Sub-Total	\$ 3.093.156,91
				TOTAL	\$ 3.093.156,91

SON: TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3.093.156,91); sin incluir costas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6426ddd003217a174a895b575a012f8ed8538947bea4603b244fa62244b895

Documento generado en 28/08/2023 10:50:22 AM

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000578-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2073

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000578-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

Procede el Despacho a decidir sobre la CESIÓN presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

En atención a los documentos allegados a este despacho el 24 de julio de 2023, se observa que se aporta la Escritura Pública No. 0023 del 13 de enero de 2023, donde consta el poder otorgado a QNT S.A.S, para actuar en representación del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT. Pero nuevamente carece de nota de vigencia actualizada.

Tal cuestión ya fue advertida en auto anterior, No. 759 del 30 de marzo de 2023, incluso se aportó un poder contenido en una escritura diversa, por lo que se insta a partes y apoderados, a cumplir con las órdenes dadas, porque su desatención dilata el trámite del asunto, congestionando con peticiones repetitivas y sin los requisitos legales, que ya se advirtió no se cumplen.

De otra parte, se solicita reconocer personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; sin embargo, se niega el reconocimiento de personería ya que dicha entidad sigue sin aportar los documentos completos y actualizados para reconocerle la cesión.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito fue negada, no es posible suministrar información relacionada con títulos y resolver sobre las peticiones para oficiar a otras entidades.

Se pone de presente que el presente expediente es físico porque es anterior a la emergencia sanitaria y puede ser consultado en las instalaciones físicas del Juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. NEGAR la petición de CESION DE CREDITO, por las razones expuestas anteriormente.

2. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., por lo expuesto.
3. Poner de presente que no es posible suministrar información relacionada con títulos y resolver sobre las peticiones para oficiar a otras entidades, en tanto no se ha reconocido la cesión.
4. Poner de presente que el presente expediente es físico porque es anterior a la emergencia sanitaria y puede ser consultado en las instalaciones físicas del Juzgado.
5. EXHORTAR a BANCO DE BOGOTÁ y a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, para que aporten completos los documentos de la cesión, actualizados a la fecha y se insiste que debe aportar nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022 o la Escritura Pública No. 0023 del 13 de enero de 2023, según donde conste el poder vigente a la fecha, dado que reiterar peticiones sin cumplir los requisitos indicados, genera congestión y dilación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d433ebef4830cd310ed0359a138d714bd588498c5055abd58205d6d7dfda3fcc**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2074

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS

Procede el Despacho a decidir sobre la CESIÓN presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de EDITH ALMARIO VARGAS.

En atención a los documentos allegados a este despacho el 26 de julio de 2023, se observa que se aporta las Escrituras Públicas No. 0023 del 13 de enero de 2023 y No. 1412 del 17 de agosto de 2022, donde consta el poder otorgado a QNT S.A.S, para actuar en representación del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT. Pero carecen de nota de vigencia actualizada.

De esta manera se vienen radicando incompletos los documentos de la cesión como ya se advirtió en auto No. 167 del 6 de febrero de 2023, por lo que se insta a partes y apoderados, a cumplir con las órdenes dadas, porque su desatención dilata el trámite del asunto, congestionando con peticiones repetitivas y sin los requisitos legales, que ya se advirtió no se cumplen.

De otra parte, se solicita reconocer personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; sin embargo, se niega el reconocimiento de personería ya que dicha entidad sigue sin aportar los documentos completos y actualizados para reconocerle la cesión.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito fue negada, no es posible suministrar información relacionada con títulos y resolver sobre las peticiones para oficiar a otras entidades.

Se pone de presente que el presente expediente es físico porque es anterior a la emergencia sanitaria y puede ser consultado en las instalaciones físicas del Juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. NEGAR la petición de CESION DE CREDITO, por las razones expuestas anteriormente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00

D/te. BANCO DE BOGOTA

D/do. EDITH ALMARIO VARGAS

2. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., por lo expuesto.
3. Poner de presente que no es posible suministrar información relacionada con títulos y resolver sobre las peticiones para oficiar a otras entidades, en tanto no se ha reconocido la cesión.
4. Poner de presente que el presente expediente es físico porque es anterior a la emergencia sanitaria y puede ser consultado en las instalaciones físicas del Juzgado.
5. EXHORTAR a BANCO DE BOGOTÁ y a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, para que aporten completos los documentos de la cesión, actualizados a la fecha y se insiste que debe aportar nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022 o la Escritura Pública No. 0023 del 13 de enero de 2023, según donde conste el poder vigente a la fecha, dado que reiterar peticiones sin cumplir los requisitos indicados, genera congestión y dilación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd900353316158110ce400daf99c53dc686b41e91a1fc2dda29c97f0b0c6227**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2076

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00113-00

D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.497.

D/do.: MARIA CONSTANZA GUZMAN BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.231.

En atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia del 25 de febrero de 2021 y anexos de la comisión ordenada en auto 2852 del catorce (14) de noviembre de 2019, se procederá a agregarla al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

**R E S U E L V E:**

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Inspector de Policía Urbana de Santander de Quilichao, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789206d3db40b43439de0c0d167d8f7d33add23a259ee41614f073b2c7bbb60**

Documento generado en 28/08/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2019-00374-00.  
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA  
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2019-00374-00.  
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA  
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia N° 011 del 1 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160. 000.oo
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$ 1.160. 000.oo

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2019-00374-00.  
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA  
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2077

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2019-00374-00.  
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA  
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: En firme, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b93f44aa47c7c6d52e6ebec856145791b88d14d58184c3daa124fa3b346158f**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00  
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941  
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEG0 con C.C. No. 34.544.562  
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304  
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**DESPACHO COMISORIO No. 042**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

**AL:**

**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado **19001-41-89-001- 2020-00155-00**, adelantado por GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941 y BETTY FABIOLA ROJAS GALLEG0 con C.C. No. 34.544.562, en contra de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304 y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650, se ha proferido el siguiente auto:

**“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Auto No. 2083.** Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ... el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **R E S U E L V E: PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304, JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO, Juez”**

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00  
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941  
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. No. 34.544.562  
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304  
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 2083**

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00  
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941  
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. No. 34.544.562  
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304  
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650

De conformidad con la petición aportada y en atención a que transcurridos los 10 días concedidos para la entrega voluntaria del inmueble arrendado por parte de los demandados, no se ha realizado la restitución, es procedente llevar a cabo el lanzamiento deprecado, al tenor de lo resuelto en el punto tercero de la Sentencia No. 015 del 4 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304, JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ede13c8feba33c198e71038984bc09cf888d5fb0fac4085c1174cc005d9462**

Documento generado en 28/08/2023 11:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900  
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2085

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

En la presente demanda ejecutiva, se tiene que una vez repartida a este Despacho, por auto No. 838 del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y retención del salario devengado por el demandado y sumas de dinero en instituciones financieras.

La última actuación en el proceso fue el 27 de agosto de 2021, que se surtió la notificación por estado del auto N° 1803 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

*“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900  
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato judicial, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso de haberse materializado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900  
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXO: Sin condena en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2ef18fb3bf305c907a9a097b8860828a9b2368b197483daed6b6c065ac909**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2086

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ

Las partes presentaron memorial, solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso hasta el día 6 de junio de 2024 y por ser procedente la solicitud elevada por las partes al tenor del numeral 2 del art. 161 del CGP, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER a partir del primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso ejecutivo singular incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, por mutuo acuerdo de las partes.

**SEGUNDO:** REANUDAR el presente proceso el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP) o por las causales previstas en el memorial de suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c48636b04bf9a2a5ceb9c33bef072a6c696d4fef7aa8699b0cb510d20fa03**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 2300

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señores  
SUBESTACIÓN DE POLICÍA MONDOMO  
Mondomo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00  
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA. Con C.C. No. 4.628.351  
D/do. VICTOR RUBÉN RÍOS HERNÁNDEZ. Con cédula No. 10.529.110

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2087 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

1.- **OFICIAR** a la SUBESTACIÓN DE POLICÍA MONDOMO, para en respuesta al oficio No. GS 2023-DECAU/DISPO DPS – SUBPO-29.25 del 8 de agosto de 2023, instarle a que revise su proceder de inmovilizar el vehículo de placas QET 446, porque este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, y conforme auto No. 949 del 20 de mayo de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán – Secretaría de Gobierno para realizar el secuestro, siendo esta última la autoridad que puede adoptar medidas para disposición del vehículo y designación del secuestro.

Por ende, se **REQUIERE** a la SUBESTACIÓN DE POLICÍA MONDOMO, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque **esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2087**

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio No. GS 2023-DECAU/DISPO DPS – SUBPO-29.25 del 8 de agosto de 2023, de la SUBESTACIÓN DE POLICÍA MONDOMO, se informa que el vehículo automotor de placas QET 446, fue inmovilizado el día 4 de agosto de 2023, en el kilómetro 55+500 Mts vía panamericana corregimiento de Mondomo, sin embargo este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, y conforme auto No. 949 del 20 de mayo de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán – Secretaría de Gobierno para realizar el secuestro, siendo esta última la autoridad que puede adoptar medidas para disposición del vehículo y designación del secuestro.

Por ende, se requerirá a la SUBESTACIÓN DE POLICÍA MONDOMO, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.

Por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **OFICIAR** a la SUBESTACIÓN DE POLICÍA MONDOMO, para en respuesta al oficio No. GS 2023-DECAU/DISPO DPS – SUBPO-29.25 del 8 de agosto de 2023, instarle a que revise su proceder de inmovilizar el vehículo de placas QET 446, porque este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, y conforme auto No. 949 del 20 de mayo de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán – Secretaría de Gobierno para realizar el secuestro, siendo esta última la autoridad que puede adoptar medidas para disposición del vehículo y designación del secuestro.

Por ende, se **REQUIERE** a la SUBESTACIÓN DE POLICÍA MONDOMO, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque **esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.**

Líbrese oficio.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00  
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA. Con C.C. No. 4.628.351  
D/do. VICTOR RUBÉN RÍOS HERNÁNDEZ. Con cédula No. 10.529.110

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add9ddb36e25734409c0e2371f0cddfbe48aa0f74771ae5fc07136a355c4c9a**

Documento generado en 28/08/2023 10:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00361-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.  
D/do. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2070

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00361-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.  
D/do. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA.

Se presentó renuncia al poder conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.052.381.072 de Duitama y T.P. No 198.584 del C.S de la J., para representar los intereses del ejecutante.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.052.381.072 de Duitama y T.P. No 198.584 del C.S. de la J., para representar los intereses del ejecutante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a43154498fa02c78d67aa2dfbd325e98b520c59e9becb23bd4df56c74cdbfa**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2088

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA contra ALSI OREJUELA ANGOLA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 18 de enero de 2021; por auto No. 654 del 19 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario en la proporción legal y dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 22 de junio de 2022, cuando se notificó por estado el auto No. 1198 del 21 de junio de 2022.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL ACTIVO

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de junio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA contra ALSI OREJUELA ANGOLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c37a44f50b9a5547a0d4f186e2af0e8ea93ac7fee6ba34676f313a320f673**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular  
No. 2021-00023-00  
Ejecutante: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR  
Ejecutado: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2089

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-159624, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-159624, el cual establece un valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.828.500), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LUZ ELENA CORTÉS CARRASQUILLA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ff1fba8118f3a1e42831cb97b71f3e97ac34a1fe16b9d738dfeed2ed53981**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00173- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2071

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00173- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037.

Se presentó renuncia al endoso conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, porque en efecto como lo menciona la citada abogada, obra que la decisión ya fue puesta en conocimiento del representante legal suplente de UTRAHUILCA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f90c533c0ec90d088eb743b1cfa564608a296ed414c87a86e1e788743e59374**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00017-00  
Demandante: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA  
Demandado: IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2078

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00017-00  
Demandante: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA  
Demandado: IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1394 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### EL RECURSO INTERPUESTO

Expuso que ante la imposibilidad de hacer la notificación de los demandados por correo electrónico, lo hizo en sus direcciones físicas. Aludió a que el BANCO DE OCCIDENTE aportó contestación.

Resaltó la declaratoria de desistimiento tácito, cuando el proceso ha permanecido inactivo por un año, destacando que el 14 de marzo de 2023, allegó memoriales con las actuaciones realizadas y el 16 de marzo de 2023, el Banco de Occidente contestó la demanda, por lo que el término para decretar el desistimiento tácito se cumpliría el 17 de marzo de 2024.

Por lo anterior, solicitó admitir la demanda.

#### TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se surtió con fijación en lista el 1° de agosto de 2023.

No hubo pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Sobre las cargas procesales en sentencia C-086 de 2016, se refirió:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00017-00  
Demandante: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA  
Demandado: IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

*procesales, en los siguientes términos:*

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.*  
*(Subrayado fuera del texto).*

*Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”<sup>3</sup>. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”<sup>4</sup>.*

Conforme a lo anterior, al revisar el proceso de la referencia, se encuentra que en el auto No. 374 del 23 de febrero de 2023, se dejó expresamente ordenado que la parte actora debía acreditar la notificación en legal forma de los demandados conforme el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, así, como subsanar unas irregularidades en la valla relacionadas con la identificación del bien y adjuntar un certificado de tradición completo del bien a prescribir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la mentada providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito. Decisión que quedó en firme.

El desistimiento tácito se decretó con la providencia objeto del recurso, en tanto se consideró no se cumplió con las cargas impuestas porque los demandados se notificaron en unas direcciones físicas que no fueron informadas en la demanda, lo que a todas luces implica que la notificación no se hizo en legal forma. Y tampoco se aportó la valla debidamente elaborada, al

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00017-00  
Demandante: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA  
Demandado: IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

evidenciarse una matrícula inmobiliaria errada.

Nuevamente se verifican las pruebas que acreditan las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, aportadas el 14 de marzo de 2023 y consta que se remitió citación para notificación personal, con las siguientes observaciones:

Sobre la notificación a BANCO DE OCCIDENTE: Se da por notificado, dado que contestó la demanda.

Por otra parte, la notificación se remitió a MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ a la carrera 9 #6-50 de Popayán; pero en la demanda, se denunció una dirección totalmente distinta para notificar, calle 7 #8-83 B/Centro, por lo que esta notificación no está hecha en legal forma.

Con el recurso se aportan unas colillas de la empresa de correos, que dan cuenta de un envío a MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ a la calle 7 #-6-46 0 -6-50, que tampoco corresponde a los datos de notificación suministrados en la demanda.

La notificación a ALBERTO BEJARANO CUCALON se hizo en la carrera 3 #5-54 BR CENTRO de Popayán; en la demanda se informó sólo un correo electrónico para notificaciones y en la subsanación al explicar, cómo obtuvo el canal digital, refirió que la información de tal profesional de oftalmología, reposa en la Fundación Oftalmológica Vejarano, indicando que la entidad se ubica en la carrera 3 No. 5-54. Así, la dirección física es de la entidad en comento, y si de todas formas se tomara como lugar de notificación, sigue sin haberse efectuado en legal forma la notificación de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ.

En cuanto a ECHEVERRY PÉREZ LIMITADA, en la demanda no indicó direcciones de notificación y en la subsanación dijo aportar el certificado de Cámara y Comercio donde se observan los correos electrónicos inscritos para notificaciones, dando a entender que ese sería el medio de notificaciones. Sin embargo, la citación para comparecer a la notificación personal se hizo en una dirección física que no fue informada y no obstante, se logra evidenciar que es la que consta en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, que se anexó con la subsanación, por tanto se podría dar por agotada la etapa del art. 291 del CGP.

De lo anterior, logramos precisar entonces, que no se acredita la notificación en legal forma de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ.

Ahora, la valla fue aportada señalando que el bien objeto de la demanda tiene como matrícula inmobiliaria No. 120-118208, lo cual no corresponde, dado que el número es 120-18208. Y ello, pese a que en auto No. 374 del 23 de febrero de 2023, se advirtió que debía aportarse la valla, subsanando las irregularidades, que se constataban en la identificación del bien.

Así, no se cumplió en los 30 días otorgados, con la notificación en legal forma de los demandados, pues se encuentra que nunca se hicieron las diligencias de notificación de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ en legal forma y la valla que se aportó, nuevamente se presentó con error en la identificación del bien a prescribir.

En el recurso sólo se planteó que se hicieron las notificaciones en legal forma, lo cual ya quedó claro no se hizo respecto a MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ y de los errores en la valla, que fundamentaron el desistimiento tácito, con el recurso no se discutió nada.

Sobre el argumento del recurrente relacionado con que no ha pasado un año de inactividad para decretar el desistimiento tácito, se ilustra con un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en STC11191-2020:

*“Es así como el numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días*

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00017-00  
Demandante: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA  
Demandado: IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

*siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)" (...)"*

Como se observa, son dos hipótesis diversas las que regula el art. 317 del CGP, en sus numerales 1 y 2, por lo que no sólo se puede dar aplicación al desistimiento tácito por la inactividad en el lapso de un año, sino que también procede cuando en el término de 30 días otorgado, no se atienden las cargas impuestas, lo cual ha acaecido en el asunto, porque hasta hoy, no se prueba la notificación en legal forma de la totalidad de los demandados indicados en el numeral cuarto del auto admisorio, dado que no se ha hecho la notificación de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ en las direcciones informadas con la demanda y la valla se aportó por segunda vez con un error en la identificación del bien.

De esta manera, se sostiene el Juzgado en que no se atendieron cabalmente las cargas impuestas con el auto No. 374 del 23 de febrero de 2023.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 1394 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto No. 1394 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7944f9b41fcc8e200e07dbb06b005140be7e47b84b5e01692701a7029d6d6fcf**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2069

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00308-00  
E/te: DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA  
E/do: DIEGO ALEJANDRO BARRIOS

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: letra de cambio por valor de \$2.000.000; 2 letras de cambio por valor de \$1.000.000, cada una; letra de cambio por valor de \$500.000.
- 1.2. Se niega oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca para obtener resolución de aceptación de insolvencia, notificación a Mary Vallejo y acta de conciliación, porque la documentación se pudo obtener por la demandante en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 del art. 173 CGP).

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con el escrito de excepciones: poder especial y solicitud de audiencia de conciliación en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858ac85d5beaa9b7dac44a03260063288d91491760ecf5423fff28f0202ed6c**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2299

Doctor:  
FRANCISCO JAVIER MONTILLA  
Calle 20 #20 AN 16 de Popayán  
Teléfono celular 3146020349  
Correo electrónico: [franmontilla3@hotmail.com](mailto:franmontilla3@hotmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2082 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650, dentro del proceso ejecutivo singular, bajo radicado 2022-00408-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 02 de agosto de 2023, se publicó el emplazamiento de ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650, en la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2082

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650, al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.533.278 y T.P No. 42.195 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 20 #20 AN 16 de esta ciudad, teléfono celular 3146020349, correo electrónico: [franmontilla3@hotmail.com](mailto:franmontilla3@hotmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de laprovidencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00  
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156  
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e  
ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ecf81f715109c79619f7ce5899d5e7872eca9feda1fc836c8851a1c8d74963**

Documento generado en 28/08/2023 10:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2067

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00424-00  
E/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
E/do: JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poder especial; pagaré DOC-2019042411; certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar del 11 de julio de 2022; solicitud de crédito firmada por el demandado.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con el escrito de excepciones: poder especial.
- 2.2. Se niega oficiar a la parte ejecutante, porque la documentación se pudo obtener por el demandado en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 del art. 173 CGP).
- 2.3. Se niega el testimonio porque aunque se enuncia la prueba, no identifica ningún testigo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb043bae7d9088a78b70236280a25214e3ff38922b587aa2b2ce8e00b9cd29b**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00018-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4  
D/do. JOSÉ DAVID MONTENEGRO PRADO con C.C. 10.301.319

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2092

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada, propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. STEPHANY SARZOSA PRADO identificada con C.C. No. 1.061.775.373 y T.P. No. 295.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312aa0f703eae1eeee17037bed216cd6b91b8a2801b656f07eea1981f99e9a9**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2080

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Declaración de pertenencia No. 2023-00057-00  
D/te. ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO  
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY

Se acredita que se citó a la señora LUZ ANGÉLICA PALECHOR MACA, para concurrir al despacho a notificarse personalmente; dado que no compareció, es necesario que la parte demandante acredite la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que acredite la notificación por aviso de la señora LUZ ANGÉLICA PALECHOR MACA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1e39a3e6beea4537f0ae20a481c6e8dbb5e1c4e7a81d30d5f506203e2c3b8**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2093

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-0018600  
D/te. AIDA LUCÍA DORADO ÁVILA  
D/do. HÉCTOR DANIEL RUIZ DÍAZ Y OTRO

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1694 del 11 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, al tenor de los incisos 1 y 2 del art. 316 del CGP, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- Sin costas (numeral 2 del art. 316 CGP).
- 3.- Archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0981d39b5f0a7b68b3cad2eb4a3d8cbec51b5dbd946036cf4e46abf6c65f44**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00246– 00  
D/te: SERVAGRO LTDA identificada con NIT 800.169.376-2  
D/do: IDECAM INGENIERIA SAS identificada con NIT 901.081.947-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2081

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00246– 00  
D/te: SERVAGRO LTDA identificada con NIT 800.169.376-2  
D/do: IDECAM INGENIERIA SAS identificada con NIT 901.081.947-4

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por SERVAGRO LTDA identificada con NIT 800.169.376-2, a través de apoderada judicial, en contra de IDECAM INGENIERIA SAS identificada con NIT 901.081.947-4, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que efectuada la subsanación, no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones al revisar las pretensiones tal como fueron corregidas, es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (\$46.400.000), entonces las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados con posterioridad a la presentación de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía<sup>2</sup>, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>2</sup> LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0f8daf44b78576706334636e511e151ca795cf1134be886a29090fe606444**

Documento generado en 28/08/2023 10:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**